El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-003-2023-00072-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Jaime Giraldo Restrepo

Accionados: Colpensiones

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DE FONDO, CLARA, PRECISA, CONGRUENTE, CONSECUENTE Y NOTIFICADA / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

… el derecho fundamental de petición fue reglamento a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015, la cual en su artículo 13 establece:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma…”

… identifica la alta Corte, 3 elementos de gran relevancia, en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, los cuales denominó así:

“… (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario…”

… también establece la Corte Constitucional… que, respecto a la respuesta otorgada:

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido…”

… encuentra la Sala, que la respuesta otorgada por la accionada no cumple los parámetros normativos y jurisprudenciales establecidos para resolver el derecho de petición, ya que no se le brindó al actor una respuesta expresa, clara y de fondo, limitándose la accionada a manifestar el envío de la solicitud a “la gerencia de estudio”, omitiendo información necesaria al actor sobre cuál es la gerencia encargada de atender su solicitud, cuál es el trámite que se debe surtir y cuál es el término para la resolución satisfactoria del derecho de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por el señor **Jaime Giraldo Restrepo**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a través de la cual, pretende el actor que se ampare su derecho fundamental de **Petición.** Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda de tutela**

El accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a Colpensiones, dar respuesta clara, expresa y de fondo a derecho de petición presentada el 26 de octubre de 2022, bajo la radicación N° 2022-15582222.

Para fundamentar la demanda, señala el señor Jaime Giraldo Restrepo que el día 26 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitando cumplimiento de sentencia judicial, a la cual la accionada no brindó una respuesta clara a su solicitud.

En ese orden de ideas, procedió el actor a presentar acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2023, ordenando la notificación de la accionada con el fin de que contestaran lo que considerara pertinente y ejerciera su derecho de defensa.

1. **Contestación de la demanda**

La accionada no realizó uso de su derecho de defensa. El término otorgado transcurrió en silencio.

1. **Sentencia de primera instancia**

La honorable jueza de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición del actor, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, **Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerencia de Defensa Judicial, Dirección de Acciones Constitucionales en cabeza de la doctora Malki Katrina Ferro Ahcar o, por quien haga sus veces, a pronunciarse de fondo, real y efectivamente respecto de la petición fechada el 26 de octubre del 2022 bajo radicación No 2022-15582222, presentada por el señor Jaime Giraldo Restrepo, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas.**

**Para llegar a tal determinación, la A-quo partió de la tesis de que si bien en principio la acción de tutela presentada por el actor, generaría una respuesta negativa, ya que la satisfacción de una sentencia judicial puede ser exigida a través de otros mecanismos judiciales, el objetivo de la acción de tutela presentada por el actor no se dirige directamente al cumplimiento de la sentencia judicial, sino a que se protegiera el derecho fundamental de petición, ya que, según criterio de la A-quo, la respuesta dada por la accionada no resultaba satisfactoria porque no se resolvió el asunto con una respuesta clara, coherente y de fondo, además de que, no se le informó al actor que había pasado con la petición presentada, independientemente de si la respuesta era positiva o negativa para el actor, y es por esto que accedió a la acción presentada en primera instancia.**

1. **Impugnación**

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, impugnó el fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, argumentando que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto mediante oficio del 26 de octubre de 2022 dio respuesta al accionante, notificada en debida forma y entregada en la dirección aportada para efectos de notificaciones, razón por la cual considera que la acción de tutela en este caso es improcedente y solicita sea revocado en fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.**

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribunal es superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

* 1. **Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer si **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición al señor Jaime Giraldo Restrepo**, y si se configura en el caso concreto la figura de improcedencia como lo argumenta la accionada en escrito de impugnación.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que el señor Jaime Giraldo Restrepo, se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta que la acción de tutela la presenta a nombre propio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

* + 1. **Legitimación por pasiva**.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

La Sala encuentra que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es demandable a través de la acción constitucional, por ser la entidad que, presuntamente, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

* + 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con lo anterior, se debe establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Analizando el presente caso, el señor Jaime Giraldo Restrepo presentó derecho de petición formal el día 26 de octubre de 2022; seguidamente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el mismo día 26 de octubre de 2022, allegó vía servicio postal a la dirección indicada, mediante oficio respuesta al derecho de petición presentado. Inconforme con la respuesta otorgada por la accionada, presenta acción de tutela la cual fue admitida el 28 de febrero de 2023 del año en curso por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, esto es, 4 meses, 2 días desde que la petición fue resuelta supuestamente de manera parcial por la entidad. En consecuencia, se advierte que se cumple el requisito de inmediatez, pues la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable.

* + 1. **Subsidiariedad**

**El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.**

**Para el presente caso, al tratarse del derecho de petición, advierte la Sala que la acción de tutela es el instrumento jurídico eficaz para la protección de los derechos fundamentales.**

* 1. **El derecho fundamental de petición**

**El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece:**

***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Por su parte, el derecho fundamental de petición fue reglamento a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015, la cual en su artículo 13 establece:

***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo***[***23***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23)***de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

***El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.***

En esta misma línea, es pertinente traer a colación, el criterio adoptado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, respecto a la gran relevancia y protección del derecho fundamental de petición, criterio que se desarrolla en la sentencia T-129 de 2019, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas:

***“El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.***

**A su vez, en la misma sentencia citada, identifica la alta Corte, 3 elementos de gran relevancia, en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, los cuales denominó así:**

***Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber:***

***(i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.***

***Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas.***

**Además, también establece la Corte Constitucional en la misma sentencia citada que, respecto a la respuesta otorgada:**

***“Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento.***

***La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.***

**Por último, señala la alta Corte que:**

***El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015 toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.***

* 1. **Caso concreto**

**El actor acude a la vía de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, argumentando su vulneración por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** bajo la premisa de que la accionada no otorgó respuesta de forma clara, oportuna y de fondo a la petición formulada, limitándose a brindar una respuesta parcial.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, argumentó que no existió vulneración al derecho fundamental de petición, debido a que brindó una respuesta oportuna al actor, y a su vez, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el cumplimiento de sentencias judiciales.

La jueza de primera instancia, en síntesis, en la parte considerativa del fallo declaró que la respuesta otorgada por la accionada fue parcial y en este sentido amparó el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones **pronunciarse de fondo, real y efectivamente respecto de la petición presentada por el actor el día 26 de octubre del 2022 con radicación No 2022-15582222 en un término de (cuarenta y ocho) 48 horas.**

**Por su parte la accionada, reitera su posición e insiste en que, a través de oficio fechado el día 26 de octubre de 2022 brindó respuesta de fondo a la solicitud del accionante y a su vez señala que se debe declarar improcedente la acción de tutela, debido a que el actor cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia judicial.**

 **Teniendo en cuenta el contexto factico y probatorio del presente caso, para la Sala es evidente que el señor Jaime Giraldo Restrepo presentó el día 26 de octubre de 2022, derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; petición a la cual la accionada respondió en los siguientes términos:**

***“Respetado(a) señor(a):***

***En atención a su solicitud, referente al cumplimiento de la sentencia judicial por usted radicada, queremos poner en su conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la Gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2022\_11566676.***

***En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601)4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.***

***Agradecemos su confianza recordándole que estamos”.***

**Dado lo anterior,** **encuentra la Sala, que la respuesta otorgada por la accionada no cumple los parámetros normativos y jurisprudenciales establecidos para resolver el derecho de petición, ya que no se le brindó al actor una respuesta expresa, clara y de fondo, limitándose la accionada a manifestar el envío de la solicitud a “*la gerencia de estudio”,* omitiendo información necesaria al actor sobre cuál es la gerencia encargada de atender su solicitud, cuál es el trámite que se debe surtir y cuál es el término para la resolución satisfactoria del derecho de petición.**

**En esta misma línea es pertinente indicar, que, si bien el señor Jaime Giraldo Restrepo presentó el derecho de petición solicitando el cumplimiento de sentencia judicial, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 2 de mayo de 2022, la cual revocó sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, situación que en primera medida daría como no agotado el requisito de subsidiariedad de la tutela, dada la existencia de otros mecanismos judiciales; sin embargo, encuentra la Sala que, el objetivo que persigue el actor con la presentación de la acción constitucional, es precisamente tutelar el derecho fundamental de petición, para que se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo sobre lo peticionado, independientemente si la respuesta de fondo es favorable o no para el actor, y por esto encuentra la Sala, se deben tomar las medidas tendientes a contrarrestar la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, ya que, como se mencionó anteriormente, es evidente para la Sala que, en el oficio del 26 de octubre de 2022, donde la accionada contestó el derecho de petición, no se otorgó una respuesta de fondo, limitándose solo a brindar detalles generales, omitiendo información de vital importancia para dar una resolución real al derecho de petición.**

**Con todo, vale la pena traer a colación la información suministrada por la accionada, tanto en respuesta a requerimiento por parte del Juzgado de origen por desacato del fallo, como en el escrito de impugnación, respecto a que, conforme a la estructura organizacional de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la dependencia denominada Subdirección de Determinación VII a cargo del Dr. José Luis Santaella Bermúdez cuenta con la facultad y competencia para dar cumplimiento a las sentencias judiciales. Adicionalmente se establece en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que el Dr. José Luis Santaella Bermúdez desempeña funciones como “*SUBDIRECTOR, CÓDIGO 110, GRADO 04, de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII”* ; de igual forma en el acápite denominado “*Funciones específicas*”, se establece en el numeral 10 lo siguiente: *10. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los derechos de petición y a las acciones de tutela que le sean asignados y dar cumplimiento a las sentencias judiciales.***

**Por lo anterior, advierte la Sala que, dada la competencia de la Subdirección de Determinación VII, en la cual funge como subdirector el Dr. José Luis Santaella Bermúdez, es esta dependencia la que debe otorgar respuesta de fondo respecto a la petición formulada por el actor, dada la naturaleza del asunto.**

**Por las razones anteriores, no es posible revocar la sentencia de primera instancia como se solicita en el escrito de impugnación; por el contrario, hay lugar a confirmarla, pero aclarando, como se dijo anteriormente, que la respuesta de fondo a la petición presentada, debe ser suministrada por la Subdirección de Determinación VII, que como se pudo establecer, es la dependencia dentro de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con la competencia para dar cumplimiento a sentencias judiciales, y es por esto que, dada la naturaleza del asunto, es necesario requerir a dicha dependencia, para que se sirva a dar una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado por el actor.**

 Así las cosas, la Sala modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer que la orden que se impartió en dicho numeral en contra de COLPENSIONES, sea cumplida por la Subdirección de Determinación VII de esa entidad, en cabeza **del Dr. José Luis Santaella Bermúdez** o quién haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, **proceda a pronunciarse de fondo, real y efectivamente respecto de la petición fechada el día 26 de octubre del 2022, bajo radicación No 2022-15582222 que fue presentada por el señor Jaime Giraldo Restrepo.**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, en el sentido de establecer que la orden que se impartió en dicho numeral en contra de COLPENSIONES, sea cumplida por la Subdirección de Determinación VII de esa entidad, en cabeza **del Dr. José Luis Santaella Bermúdez** o quién haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, **proceda a pronunciarse de fondo, real y efectivamente respecto de la petición fechada el día 26 de octubre del 2022, bajo radicación No 2022-15582222 que fue presentada por el señor Jaime Giraldo Restrepo.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demásla sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**